

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0050

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ING. ANA CECILIA PIEDRA
DIRECTORA TECNICO ZONAL
6 (S)-FUNCIÓN
RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:**

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS
SERVICIO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET (VENCIDO)
RUC:	1103409007001
TELÉFONO	073024579
DIRECCIONES 1, 2 Y 3:	PARROQUIA EL LUCERO, CALLE HUMBERTO JIMENEZ Y CARIAMANGA
CIUDAD / CANTÓN - PROVINCIA:	CARIAMANGA / CALVAS - LOJA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	d.correacumbicos@gmail.com / dixon1975correa@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el día 03 de julio de 2014, otorgó a favor del señor DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS, el Título Habilitante para la prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet, inscrito en el tomo 111 fojas 11178 y se encontraba vigente hasta el 03 de julio de 2024, estado actual VENCIDO.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-2275-M del 06 de diciembre de 2024**, se pone en conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2024-0686**, que en su parte pertinente indica que:

"6. CONCLUSIONES
(...)

- El nodo principal "MATRIZ" (Código: 001001), no se encuentra en operación **en la ubicación autorizada y/o registrada** en ARCOTEL, conforme lo descrito en el ítem i) del presente informe.
- El nodo secundario "CERRO EL LUCERO", detectado en operación, **no se encuentra autorizado y/o registrado** en ARCOTEL. Detalles en el ítem i) del presente informe

(...)

- El **enlace entre nodos** (conexión nacional) utilizado, propio del prestador, referido en el ítem ii del presente informe, **no se encuentra registrado y/o autorizado** por ARCOTEL. Cabe mencionar que, en el presente informe, únicamente se registra la fecha en la cual, el enlace en referencia, fue detectado en operación; sin embargo, no se dispone de la fecha de su inicio de operación.
- El prestador, conforme lo verificado en el mes de septiembre de 2024, **no ha reportado** en el sistema SIETEL su área de operación (cobertura); situación que difiere con la información recabada en campo, conforme lo indicado en el ítem iii del presente informe. El prestador, señor DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS, brinda su servicio de acceso a internet en la parroquia El Lucero, cantón Calvas, provincia Loja; durante la inspección del 25 de septiembre de 2024, el prestador indicó tener aproximadamente 50 usuarios (inalámbricos) en su sistema de acceso a internet.
- El prestador, señor DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS, **no ha registrado** su modelo de Contrato de Prestación de Servicios (Contrato de adhesión) a celebrar con los usuarios de su sistema de acceso a internet. (...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2026-0156 de 13 de marzo de 2026 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número

7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

Art. 2. *Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.*

Art. 3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

5.1. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. *Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y*

por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

"Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0048 de 13 de marzo de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe

asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0004**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2024-0686**, en el cual se concluyó que el **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS** estaría operando con características técnicas diferentes a las autorizadas, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 24 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** y el literal m) del artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones, en consecuencia, se puede determinar que **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El administrado **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, en el presente procedimiento administrativo sancionador no ha dado contestación al acto de inicio **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0004** dentro del término legal establecido.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2026-0030 de 04 de febrero de 2026, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes.(...)"

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2026-0696-M de 09 de febrero de 2026, que en su parte pertinente indica lo siguiente:

"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **NO** cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el "**Formulario de Ingresos y Egresos**" requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE**.

En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del **Servicio de Rentas Internas (SRI)** y/o **Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional (...)"

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0004** y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS** no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo, no ha presentado un plan de subsanación por lo que **NO** cumple con este atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."

El señor **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, no ha dado contestación al Acto de Inicio **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0004** de 21 de enero de 2026, sin embargo se ha verificado que no ha sido subsanada la infracción.

Por estas consideraciones **NO** cumple con esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

En cuanto a las gravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. **La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. **El carácter continuado de la conducta infractora.**

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

- e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-0696-M** de 09 de febrero de 2026, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*"(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes **NO** cuenta con la información económica financiera de la poseedora del*

*Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936 ONLINE.***

*En tal sentido se considera pertinente su Despacho consulte la página del **Servicio de Rentas Internas (SRI) y/o Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros** para que constate la información que el poseedor de título tiene registrado en entidades externas y de control nacional..(...)"*

Con el fin de graduar la sanción a imponer, se debe proceder conforme lo previsto en el numeral 1) del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las Infracciones de primera clase hasta cien salarios básicos Unificados del trabajador en general** por lo que considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse corresponde a **QUINIENTOS NOVENTA Y DOS DOLARES CON VEINTE Y CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 592.25).**

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0004 de 21 de enero de 2026**, de manera particular, con los informes emitidos por las Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, estaría operando con características técnicas diferentes a las autorizadas, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 24 de la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES** y el literal m) del artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones, en consecuencia, se puede determinar que **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2025-0073 de 02 de marzo de 2026**, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0004 de 21 de enero de 2026** la existencia de responsabilidad, por operar con características técnicas diferentes a las autorizadas, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el literal m) del artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones, en consecuencia, se puede determinar que DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0004 de 21 de enero de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado. Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0048 de 13 de marzo** de 2026, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0004 de 21 de enero de 2026** y, se ha comprobado la responsabilidad a **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS** en el incumplimiento descrito en el numeral 2 y 3 del artículo 24 de la LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES y el literal m) del artículo 42 Registro Público de Telecomunicaciones, en consecuencia, se puede determinar que **DIXON ANTONIO CORREA CUMBICOS**, estuvo incurriendo en una infracción de primera clase, estipulada en el Art. 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

